



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308112019

Expediente : 00958-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILIAN MARINA YUPANQUI MENDIOLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00958-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2019, interpuesto por **LILIAN MARINA YUPANQUI MENDIOLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** con Expediente N° 4035 de fecha 1 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad copias simples del expediente técnico, perfil y/o documento similar del mejoramiento y/o rehabilitación de vías del distrito de Matahuasi, el documento de designación (contrato, resolución de alcaldía u otro) del inspector y/o supervisor respectivo, así como los pagos efectuados a éstos.

Con fecha 28 de octubre de 2019, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

A través de la Resolución N° 010107892019 de fecha 19 de noviembre de 2019¹, esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo respectivo y formule sus descargos, los cuales no han sido presentados hasta la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad el 26 de noviembre de 2019.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

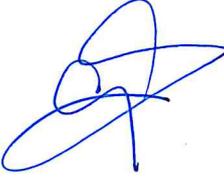
Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

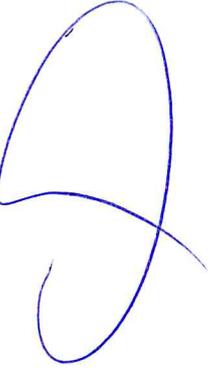
2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información es pública y debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*".

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444*

² En adelante, Ley de Transparencia.

(...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro)

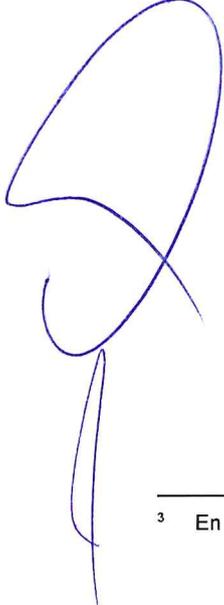
Además, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se aprecia que la recurrente solicitó copias simples de documentos relacionados a obras públicas realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Matahuasi; sin embargo la entidad no brindó respuesta al mencionado requerimiento.



De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que la recurrente precisó lo siguiente: *"(...) se aprecia trabajos con maquinarias en los anexos de Maravilca Yanamucllo, según página oficial del facebook de la Municipalidad Distrital de Matahuasi."*, verificándose en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado³ las obras públicas realizadas en la Municipalidad Distrital de Matahuasi, encontrándose las siguientes convocatorias:

- (i) Adquisición de un camión para el Proyecto "Mejoramiento del Servicio Transitabilidad de los Caminos Vecinales en las Localidades de Matahuasi, Yanamulco, Maravilca, Paccha, Chimpamarca, Hualianta, del Distrito de Matahuasi - Provincia de Concepción – Departamento de Junín – Item 2". Se precisa que el proceso de selección se convocó bajo

³ En adelante, SEACE.

la modalidad de una adjudicación simplificada signada con el número 003-2019-CS/MDM.

- (ii) Adquisición de un rodillo vibratorio para el Proyecto “Mejoramiento del Servicio Transitabilidad de los Caminos Vecinales en las Localidades de Matahuasi, Yanamulco, Maravilca, Paccha, Chimpamarca, Hualianta, del Distrito de Matahuasi - Provincia de Concepción - Departamento de Junín – Item 2”⁴. Se precisa que el proceso de selección se convocó bajo la modalidad de una adjudicación simplificada signada con el número 002-2019-CS/MDM.

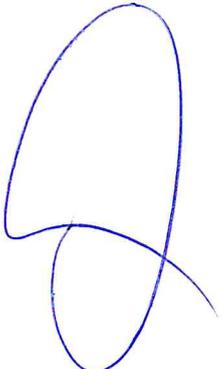
De lo cual se colige que la entidad convocó los indicados procesos de selección con la finalidad de adquirir maquinaria para realizar el mejoramiento de la transitabilidad en distintos caminos vecinales al interior de su jurisdicción, ello en el marco del Proyecto “Mejoramiento del Servicio Transitabilidad de los Caminos Vecinales en las Localidades de Matahuasi, Yanamulco, Maravilca, Paccha, Chimpamarca, Hualianta, del Distrito de Matahuasi - Provincia de Concepción – Departamento de Junín – Item 2”.

Al respecto, se debe tomar en consideración que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

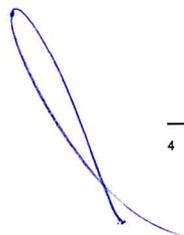


“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.” (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, que:



“(…)si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.” (subrayado nuestro)



Por lo que al constituirse la Municipalidad Distrital de Matahuasi como un gobierno local, le alcanza la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa de transparencia y acceso a la información pública en relación a la gestión pública

⁴ Información obtenida de la siguiente página web: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2019]

municipal, lo cual se debe evidenciar también en los procesos de contratación que efectúe y en especial cuando un ciudadano formule un requerimiento solicitando conocer sobre las contrataciones efectuadas por la entidad.

Pese a ello, la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, no fue atendida conforme a ley, habiendo omitido comunicar la entidad que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o de mantenerla en su poder, ésta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, toda vez que a la fecha el referido requerimiento no ha sido materia de respuesta por parte de la entidad.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad, sobre dichos documentos.

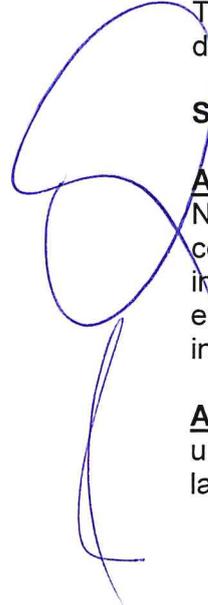


Al respecto, este colegiado considera necesario precisar que el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución no se debe limitar a la entrega de la información referida a los procesos de selección mencionados precedentemente, sino que estando a los términos de la solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá cumplir con brindar copia del expediente técnico, perfil u otros documentos similares con los que cuente en relación al mejoramiento o rehabilitación de las vías en el distrito de Matahuasi.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00958-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **LILIAN MARINA YUPANQUI MENDIOLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad, que proceda entregar a la recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos anteriormente expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

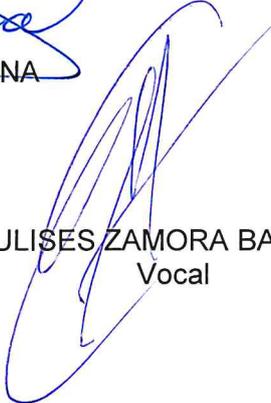
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILIAN MARINA YUPANQUI MENDIOLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/acpr

⁵ En adelante, Ley N° 27444.